



## ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022

**GOBERNAR  
ES HACER**

Fecha	Lugar	Hora
Miércoles 05 de enero del 2022	Sala de Juntas de la DTB	9:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Iván Rodríguez Duran	Director General (E)	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Juan Carlos Castilla	Subdirector Financiero (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Omaira Jerez Tami	Asesora Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Carmen Daniela Flórez Rosas	Escribiente del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del Señor Hugo Hernando Moreno Echeverry.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del Señor Carlos Fernando Gómez Rey
5. Proposiciones y varios.

**DESARROLLO****1. Verificación del Quórum**

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica que se conecta de manera remota a través de Google Meet, el señor Director General (E) Iván Rodríguez Duran, el señor Secretario General Jorge Andrés Contreras, el Ingeniero Juan Carlos Castilla Subdirector Financiero (E); Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

**2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.****2.1 Solicitud de conciliación prejudicial, por acción de Reparación Directa impetrada por Hugo Hernando Moreno Echeverry contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga****A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

1. Que se declare la nulidad por ilegal del acto administrativo de matrícula o registro inicial del vehículo de carga de placas XMC713 por haber sido obtenida por medios ilegales.
2. Se proceda a la anulación del acto administrativo de matrícula o registro iniciales del vehículo de carga de placas XMC713.



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 2 de 16

**GUBERNAR  
ES HACER**

## B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTE

1. El demandante por medio del medio de control de NULIDAD SIMPLE pretendía que se declarara la nulidad del acto administrativo de matrícula o registro inicial del camión de placas XMC713.
2. La acción le correspondió al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que bajo el radicado 680013333013 2014-00079-00 tramitó el proceso, que culminó en la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD del registro o matrícula inicial del 10 de marzo de 2008, del vehículo de placa XMC713 de servicio público y ordenó a la DTB tomar las medidas necesarias ante el RUNT y demás bases de datos.
3. Dado que se ha proferido sentencia de primera instancia y teniendo en cuenta las particularidades del veredicto y del tema central del proceso, se hace pertinente informar al comité del fallo, impartir recomendaciones y solicitar autorización para no interponer recurso de apelación contra la decisión judicial.

## C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

### ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE RECOMENDACIÓN

Se hace necesario dar informe al Comité de Conciliación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso radicado 2014-00079-00 iniciada por el señor HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY que perseguía la declaratoria de nulidad de la matrícula inicial que desde el 10 de marzo de 2008 registraba como matriculado al vehículo de placa XMC713 de servicio público, camión marca Freightliner de color negro, modelo 2008 con carrocería de estacas, con una capacidad de 10 toneladas para carga, número de serie 3ALACYCS18DZ47062, número de motor 90697800693610 y número de chasis 3ALACYCS18DZ47062; registrando como propietarios a los señores ALBERTO PRADA COBOS y JOSÉ LUIS PRADA SOTO. El problema jurídico tratado en la sentencia resulta de importancia, puesto que tiene que ver con la situación de varios cientos de vehículos que presentan la misma problemática de una irregularidad en su registro inicial, lo que comporta la nulidad del acto administrativo que accedió a su registro. Al momento en el que la entidad contestó la demanda, se habían reportado por parte del Ministerio de Transporte 1013 matrículas de vehículos de carga pesada inscritas soportadas en documentos falsos, no obstante, el Ministerio de Transporte conformidad con el Decreto 1079 de 2015, a través de circular, hizo público un segundo listado de vehículos matriculados en el año 2008, que presuntamente no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o con el Certificado de Aprobación de Caución (CC) exigido en el momento de su matrícula. En total se reportaron 910 vehículos en este listado. Que adicionalmente, se generó la anotación como vehículos con omisión en su registro inicial a 1893 automotores. Con éstos el Ministerio de Transporte ha marcado 6.979 vehículos, desde noviembre de 2018 y se han publicado listados en fechas 22 de noviembre de 2018, 28 de febrero de 2019, 22 de abril de 2019, 10 de mayo de 2019, 30 de julio de 2019, y 30 de enero de 2020. También se debe resaltar que en cada oportunidad que ha tenido el Ministerio de Transporte para





actualizar listado de vehículos de carga registrados en 2008, con omisión y con presunta omisión ha reiterado que la labor de identificación de vehículos con este tipo de deficiencias es una labor continua, que seguirá actualizándose.

Actualmente, en la lista del CONSOLIDADO\_MATRICULAS\_IRREGULARES\_A\_21-02-2017 que fue aportada a la suscrita por parte de la Oficina de Registro Automotor de la Entidad, se tienen identificadas otras 10 matrículas en el mismo estado y en vista del proceso continuo del Ministerio de Transporte, es altamente probable que los afectados presentes o futuros procedan a dar inicio a acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa entre otros, por este mismo tema, con lo que se avizora un aumento de gran crecimiento en la litigiosidad para la DTB, siendo entonces prudente y recomendable que el Comité trate el tema y proceda a trazar un plan de contingencia e imparta instrucciones precisas en previsión de la problemática que se avecina.

#### **CASO DEL SEÑOR HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

El demandante afirmó que pese a no cumplir con los requisitos exigidos en el decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, el 10 de marzo de 2008 la dirección de tránsito de Bucaramanga matriculó el vehículo de placas xmc713, por lo tanto, dicho acto sería nulo, por lo que solicita la declaración judicial de nulidad simple. de la contestación de la demanda, se debe señalar que la entidad concurrió a dar oportuna contestación de la demanda, manifestando que adelantó el proceso de matrícula inicial del vehículo xmc713 en uso de su competencia y exigiendo toda la documentación requerida según la ley, por lo que no puede endilgarsele responsabilidad alguna por el posible actuar fraudulento de un tercero, ni imputársele la existencia de una falla en el servicio al no configurarse los elementos del artículo 90 de la constitución política. por lo anterior, solicita al despacho que declare cualquier excepción que se pruebe dentro del proceso, en sede de alegatos de conclusión enarboló que su actuación se enmarcó en el principio de la buena fe, cumplimiento de sus funciones, no obstante, como se probó la irregularidad, no procedía otra decisión que no fue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solicitando al despacho se le exoneré de cualquier responsabilidad a la dtb.

**DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Se debe iniciar manifestando que el despacho adelantó el proceso de manera rigurosamente ajustada al debido proceso, con lo cual no se encuentra ningún vicio o defecto que comporte causal de nulidad, por el contrario, el proceso se encuentra saneado y la sentencia proferida no contiene defecto formal o material alguno que sea necesario enderezar. En la sentencia de primera instancia que nos ocupa el Despacho fijó el problema jurídico de la siguiente manera:

*¿Es nulo el acto de registro o matrícula inicial, del 10 de marzo de 2008, del vehículo de transporte de carga pesada terrestre de placa XMC713, proferido con base en una certificación falsa de cumplimiento de requisitos para el registro inicial? Tesis: Si. Fundamento jurídico: Según el artículo tercero del Decreto No. 2868 de 2006 la matrícula inicial de un vehículo de servicio público de transporte de carga terrestre solo puede efectuarse por el organismo de tránsito cuando cuente con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, por lo que la falsedad de la misma comporta una falsa motivación en el acto que genera su nulidad, pues de no haberse incurrido en tal irregularidad no se hubiere matriculado el vehículo.*



*Amor*



PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA  
NO. 001-2022

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 4 de 16

**GUBERNAR  
ES HACER**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, RATIO DECIDENDI:** El ad quo en la sentencia presentó un análisis de la teoría de la falsa motivación del acto administrativo, dirigida a fundamentar la declaración de la nulidad, en la desvirtuación de la presunción de legalidad del acto demandado que sobreviene cuando se demuestra que existe un hecho de entidad tal que configure una irregularidad sustancial y determinante, esto es, capaz de viciar de nulidad el acto, en la medida que, de no haber existido, la decisión hubiera sido diferente. El despacho al respecto, aterrizando al caso en concreto la argumentación jurídica, puntualizó:

*“Concretamente, para lo que concierne al caso, si para la expedición de un acto administrativo es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos y los mismos son acreditados de manera irregular o a través de documentos falsos, dicha irregularidad o falsedad implicará la falsa motivación del acto porque “los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas”, de manera que el acto comportará un vicio de nulidad que el juez administrativo habrá de declarar.”*

Siendo esto así, el Despacho encontró probado que la información contenida en la mencionada resolución y el oficio remitido no corresponden con la realidad, siendo entonces que la información consignada en la Resolución 000065 de 2006 no corresponde a la realidad, que, además, los documentos aportados para cumplir con los requisitos exigidos para la matrícula inicial del vehículo, es decir la Resolución 000065 de 2006 y el oficio No. MT-37186, son falsos. Siendo las cosas así, el despacho concluyó que los supuestos de hecho por los que la DTB procedió a expedir registrar el vehículo de placa XMC713 de servicio público, son contrarios a la realidad y tuvieron una incidencia directa en la expedición del acto administrativo, pues en realidad al existir dicha irregularidad no se cumplía con los requisitos para la asignación del cupo para transporte de carga terrestre, señalados en el artículo tercero del Decreto No. 2868 de 2006, en tanto la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial que fue presentada para ello a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, habiéndose desvirtuado totalmente la autenticidad del mismo, resultó ser un documento falso que no fue expedido por el Ministerio de Transporte, sino que corresponde a una adulteración realizada por personas inescrupulosas con fines delincuenciales, cuya determinación no es materia a dilucidar en este proceso, sino que corresponde a la justicia penal, procediendo a dictar el siguiente resuelve:

**“FALLA: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del registro o matrícula inicial del 10 de marzo de 2008, del vehículo de placa XMC713 de servicio público, camión marca Freightliner de color negro, modelo 2008 con carrocería de estacas, con una capacidad de 10 toneladas para carga, número de serie 3ALACYCS18DZ47062, número de motor 90697800693610 y número de chasis 3ALACYCS18DZ47062 realizado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de lo que deberá quedar constancia en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y demás bases de datos de tránsito en el país. SEGUNDO: Sin CONDENA EN COSTAS. TERCERO:**

**La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA dará cumplimiento a la sentencia en los términos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, por Secretaría del Despacho, SE ORDENA el archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”**





El fallo ño contiene una condena dineraria en contra de la DTB, únicamente comporta una obligación de hacer y es en esencia revocar un acto nulo, que la entidad no puede revocar directamente, no fue condenada en costas y como se explicó inicialmente, se trata de un caso delicado de falsedad en documentos públicos que el Ministerio de Transporte viene investigando, proceso en el cual ha proferido sendas comunicaciones, listados y resoluciones, buscando brindar una solución a los afectados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es un hecho público y notorio el de la falsedad documental que conllevó a la expedición del acto declarado nulo, resulta difícil sostener que la sentencia es errada, además, como se informó al inicio, ni la sentencia, ni el proceso presentan yerros procedimentales, ni de hecho, no hay pruebas ilegales o valoradas de una manera ostensiblemente errada, así como tampoco se encontraron errores o actuaciones de hecho, de otra parte la valoración jurídica que hizo el despacho no se vislumbra incorrecta, asimismo, el marco normativo seleccionado por el ad quo es correcto, y al momento no se puede señalar entonces ningún defecto fáctico o de procedimiento que comporte vicio o causal de revocatoria de la sentencia en segunda instancia. Remarcable es que la entidad en sede de alegatos de conclusión, una vez se demostró la irregularidad de los registros del MinTransporte, consideraba asimismo la declaratoria de nulidad, sin condena dineraria por no estar en su actuar dicha irregularidad, lo que efectivamente se logró, con lo que se suma a la naturaleza del proceso, ya que la nulidad simple, en principio no busca indemnización de perjuicios, como si sería el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa.

Así las cosas, analizado el costo/beneficio, no resulta provechoso para la entidad persistir en el presente medio de control a través de la impugnación de la sentencia de primera instancia, es decir, resulta más favorable renunciar a los recursos ordinarios y permitir que la sentencia haga transito a cosa juzgada, precaviendo cumplir con la sentencia en los términos del Artículo 192, es decir:

*Quando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Analizado el caso central del presente proceso de nulidad simple, debo traer a colación el CASO DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO LOPEZ, por cuanto cuenta con elementos similares, por tratarse del tema de vehículos con irregularidades en su matrícula inicial, pero que también contó con una gran diferencia, la cual consistió en la retención indebida de la licencia en forma indebida y sin fundamento legal, lo cual conllevó a que la DTB fuera condenada al pago de daños y perjuicios. Aquel caso en resumen tuvo su origen el día 6 de octubre de 2.014 cuando el señor LOPEZ GOMEZ adquirió el vehículo de placas XMD 106 y al momento de realizar el traspaso en la Oficina de Registro Automotor, previa verificación de autenticidad ante el Ministerio de Transporte, se informó sobre la presunta falsedad de la matrícula inicial del vehículo referido, solicitándose concepto a la Oficina Jurídica a fin de entregar la licencia de tránsito, dicha dependencia instauró la denuncia penal del caso y emitió concepto dirigido a la Oficina de Registro Automotor, indicando que se debía retener la licencia de tránsito hasta tanto no se subsanara dicha anomalía con parte de las autoridades judiciales Así las cosas, el afectado, señor LOPEZ MEDINA inició el medio de control de reparación directa en contra de DTB, que cursó ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga bajo radicado 2015-405, cuya pretensión principal era el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la no entrega de la



*Amf*



PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 6 de 16
---	---



licencia de tránsito dentro del trámite de traspaso.

En dicho proceso del señor LOPEZ MEDINA se profirió sentencia de primera instancia CONDENATORIA en contra de la DTB en fecha día 1 de febrero de 2, en la cual el Ad quo consideró que la revisión tardía de los documentos del vehículo XMD106, (matrícula inicial), fue la generadora del daño antijurídico, adicional a esto, dictaminó que la retención de la licencia fue un acto de abuso de poder, pues sin fundamento legal, imposibilitó la movilización y explotación económica del automotor, debiendo haber iniciado acciones tendientes a declarar la nulidad o revocatoria del acto, ordenándose el pago de \$75.880.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante + 40 Smimv por daños morales, y ordenó a la entidad proceder con la entrega definitiva de la licencia de tránsito retenida.

Dicha sentencia fue apelada por parte de la DTB, dando lugar a la segunda instancia que correspondió al Tribunal Administrativo de Santander, el cual en fecha 21 de septiembre de 2.020, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y NEGÓ el reconocimiento del lucro cesante futuro, con lo que se redujo considerablemente el monto de la condena. En dicha segunda instancia el Honorable Tribunal aclaró que los organismos de tránsito no tienen la obligación o función de cotejar firmas, huellas o improntas, limitándose su labor a la evaluación formal de los documentos sometidos a inscripción, por lo que no puede predicarse falla del servicio o actuación irregular por tal verificación, no obstante, también aclaró que, en el caso en concreto, el daño se debió a la retención de la licencia en forma indebida y sin fundamento legal.

Como se puede apreciar, el tema de los actos administrativos que registraron vehículos con deficiencias en el trámite es extremadamente importante, en el caso del señor LOPEZ MEDINA la DTB resultó condenada a pagar una alta suma de dinero y aún hoy la carga litigiosa no ha concluido, puesto que recientemente fue objeto de estudio por parte del Comité para determinar la procedencia de ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra de la Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus— Jefe Oficina Asesora Jurídica, como funcionaria responsable en dar el concepto de ordenar retener la licencia de tránsito por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$41.647.812.44), suma que fue la que finalmente tuvo que pagar la entidad.

Así las cosas y expuesto detalladamente el tema central de las irregularidades de las matrículas iniciales, la suscrita de manera respetuosa debe advertir al comité que teniendo en cuenta los precedentes que se están configurando con estos fallos que se citaron, es previsible que debido a este problema (que ya es un hecho público y notorio), se aumente la litigiosidad para la entidad, por lo que en virtud de los principios de POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO que buscan dar solución a los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores del daño antijurídico y ya que el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, **dispone que el Comité de Conciliación constituye una instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad** y que el citado decreto en su artículo 2.2.4.3.1.5, establece entre las funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la formulación y ejecución de políticas de prevención del daño antijurídico y el diseño de políticas generales para la orientación de la defensa de los intereses de las entidades, resulta prudente y recomendable poner de presente estos casos al comité, para que este valore la situación y ordene desplegar un protocolo, plan de contingencia o plan de choque frente al tema de los registros de vehículos con



COMPANÍA  
ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
CERTIFICADA





irregularidades de este tipo, que contenga estas o similares disposiciones, sugiriendo entre otros, lo siguiente:

1. Se ordene a la oficina de registro automotor realizar una relación que certifique de manera actualizada y detallada las matrículas falsas o presuntamente falsas de vehículos que actualmente se encuentren matriculados como activos por la DTB, de conformidad con la información emitida en los oficios, resoluciones y listados del Mintransporte, con identificación detallada (nombre de propietarios, lugar de notificaciones, entre otros).
2. Se disponga que una vez verificado lo anterior, se inicien las correspondientes denuncias penales correspondientes y se defina un parámetro general respecto de las nulidades que se inicien por parte de los afectados o las que la entidad deba iniciar respecto de la materia de conformidad con la información que entregue la Oficina de Registro Automotor.
3. Se proyecte un acto administrativo o circular informativa en el que se recabe las principales resoluciones del Ministerio de Transporte respecto de las opciones que tienen los afectados para obtener la regularización de su registro o matrícula inicial a fin de informar al público las opciones con las que cuentan directamente frente al Ministerio.
4. Tener en cuenta que pese a cualquier medida que se tome, es probable que los afectados interpongan solicitudes de indemnización de perjuicios o inician medios de control solicitando el reconocimiento de daños y perjuicios. por el tema aquí tratado de registro de matrícula inicial, las cuales pese a que no son procedentes, si someterían a la entidad a un aumento de litigios, por lo cual se deben tomar las medidas de cuantificación y verificación de estas matrículas, para delimitar el escenario y tomar las medidas que se estimen convenientes en prevención de esta situación.
5. Disponer que con la información que cuenta la entidad, produzca una serie de actuaciones contundentes, dado que, de no hacerlo, la entidad podría ser eventualmente sometida a medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por presunta omisión de sus funciones como autoridad de tránsito, ocasionando aumento de litigiosidad.

Al respecto se debe resaltar la Resolución 0003913 del Ministerio de Transporte por medio de la cual se adoptan medidas especiales y transitorias para resolver la situación de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, a las cuales podrán acceder los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos durante un término de dos años.

De esta manera, para normalizar el registro inicial de los vehículos de carga se pueden utilizar tres (3) mecanismos: i) **desintegrar un vehículo de carga del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en Decreto 1079 de 2015**, ii) **cancelar el valor de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula del vehículo, indexada a la fecha o iii) usar un certificado de cumplimiento de requisitos que no haya sido utilizado.**

Para saber si un vehículo tiene presunta omisión en su registro o se encuentra con





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 8 de 16

**GUBERNAR  
ES HACER**

anotación en el RUNT, se debe consultar el aplicativo "vehículos con omisión en su matrícula inicial" ubicado en la pestaña de SERVICIOS en "Servicios en Línea" de la página web <https://normalizacion.mintransporte.gov.co/>

De esta manera, al ingresar al aplicativo, los interesados podrán digitar la placa de su vehículo y conocer el estado en que éste se encuentra. "La consulta en este debe realizarse de forma regular ya que los archivos se actualizan periódicamente por lo que el hecho de no aparecer al realizar la consulta no implica que más adelante el vehículo sea reportado en los listados de omisiones".

A fecha febrero 12/2021 Se publicó una lista de las placas con omisiones en el registro Inicial. El proceso de desmarcar o marcar en el RNDC es un proceso que se realiza periódicamente, por lo tanto, el listado publicado puede cambiar, en dicha lista Excel, figuran 5572 placas.

#### **D. RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA LA Dra. IVON TATIANA SANTANDER.**

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda NO APELAR la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA dentro del radicado 680013333013 2014-00079-00 dentro del proceso de NULIDAD SIMPLE promovido por el señor HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, teniendo en cuenta que:

- i) El acto administrativo declarado nulo, efectivamente tiene su fundamento en unos supuestos de hecho que resultaron desvirtuados ya que se demostró que los documentos aportados para cumplir con los requisitos exigidos para la matrícula inicial del vehículo, es decir la Resolución 000065 de 2006 y el oficio No. MT37186, son falsos y que la información consignada en la Resolución 000065 de 2006 es errada y no corresponde al vehículo matriculado.
- ii) La entidad no fue condenada a indemnización alguna, así como no se debe proceder a devolución de dineros.
- iii) Ni el proceso, ni la sentencia contienen defectos por los cuales se haga mérito a persistir en una segunda instancia, por lo que en el análisis costo/beneficio la opción más beneficiosa, es cumplir con la condena en los términos en los que fue proferida, es decir, con una obligación de hacer y sin condena en costas, situación que sería distinta si se interpone el recurso de apelación en el tema de condena en costas.

#### **E. INTERVENCIONES**

En el minuto 11:36 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica pregunta a la Dra. Ivonne Tatiana Santander abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pregunta que acción puede entablar el demandante por el hecho de tener una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo emitido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la Dra. Ivonne Tatiana Santander responde que se podría realizar una reparación directa pero como ya se tiene un antecedente de un caso anteriormente tratado en el comité y analizando este caso, responde que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no son los responsables de los documentos que se trajeron con







base para realizar el registro de la matrícula , se tuvo un pronunciamiento por parte del Consejo de estado , respecto al caso ante el Ministerio y las Direcciones de Tránsito, por cuanto quien trae los documentos para el registro de la matrícula es un particular, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga realiza la verificación de cumplimiento de dicho trámite y supone que los documentos anexados son legales y auténticos , la Dra. Ivonne Tatiana Santander abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga explica que después del pronunciamiento del Ministerio de Transporte; la Oficina de Registro Automotor empezó a realizar la verificación en las listas dadas por el ministerio, verificando si puede realizar o no el trámite y poder constatar la falsedad en documento, así pues aclara que se puede iniciar una acción de reparación directa, en este caso la Dra. Ivonne Tatiana explica que el demandante tuvo conocimiento desde el año 2014 y por tanto dicha acción esta caducada, pero aclara que el demandante en cualquier momento podrá presentar alguna acción.

En el minuto 13:56 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica manifiesta al Secretario Técnico del Comité el Dr. Jorge Iván Atuesta, que deja como constancia que ella solicita que el Dr. Fabio Fernando Araque Jefe del Grupo Registro Automotor debe estar presente, absteniéndose de dar su voto hasta escuchar el concepto técnico por parte del Dr. Fabio Fernando Araque, debido a que es un tema de matrículas que se presenta repetitivamente y se debe tener un concepto por parte de la Oficina de Registro Automotor.

En el minuto 14:34 El Dr. Juan Carlos Castilla Subdirector financiero (E) le pregunta a la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica si ella desea es informarle o tener el concepto del caso por parte del Dr. Fabio Fernando Araque Jefe del Grupo Registro Automotor y así poder dar su voto, Dejando como constancia la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica que ella desea hablar con el para informarle del tema, poder tener su concepto y tener la claridad de como está la ejecución del trámite, como se procederá, que se realizara y como se actuara.

En el minuto 25:47 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica manifiesta al Dr. Fabio Fernando Araque Jefe del Grupo Registro Automotor, que el motivo de estar presente en este Comité de Defensa Judicial es con el fin de estar informado de los fallos que se están adelantando en este comité respecto a tramites que se han realizado en la Oficina de Registro Automotor y de la cual es importante tener el concepto para proceder a tomar las decisiones con claridad respecto a este tema.

En el minuto 38:30 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica le pregunta al Dr. Fabio Fernando Araque Jefe del Grupo Registro Automotor, si él ha participado en la defensa de alguna de los casos mencionados anteriormente en el Comité de Defensa Judicial, así pues el Dr. Fabio Fernando Araque Jefe del Grupo Registro Automotor responde que ha participado en la defensa del primer caso y en los conceptos que le han solicitado desde la Oficina Asesora Jurídica.

El Dr. Fabio Fernando Araque Jefe del Grupo Registro Automotor manifiesta que en la actualidad se está aplicando la lista de verificación de autenticidad de documentos emitida por el Ministerio de Transporte para los trámites señalados.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica en el momento 1:11 deja como constancia ante el Comité de Defensa Judicial que desea que la recomendación dada por la Dra. Ivon Tatiana Santander Abogada Externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga quede plasmada en el acta del comité donde se asegura que en ningún





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	www.transitobucaramanga.gov.co Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 10 de 16
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022	

**GOBERNAR  
ES HACER**

momento prosperaría una acción debido a que los términos esta caducados, y que el usuario en ningún momento revivió términos, así pues desea conocer la acción que presentara la Oficina de Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y solicita que dicha respuesta sea allegada a la Oficina Jefe Asesora Jurídica.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Asesora Jurídica en el momento 1:26 deja como precedente, que la Dra. Ivon Tatiana Santander Abogada Externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifestó a ver realizado un comité con todo el grupo de abogados externos de la Oficina Asesora Jurídica en el cual se llegó a un análisis y se tomó la decisión de no apelar y se plantearon las recomendaciones dadas por el grupo de especialista en la ficha que la Dra. Ivon Tatiana Santander trae ante el Comité de Defensa Judicial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, La Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica solicita que se le presente dentro de un mes la defensa que presentará la Oficina Asesora jurídica en este caso.

## F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deciden seguir la recomendación dada por, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés y la Abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander y por ende aprueban **NO APELAR**, de igual manera la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica deja en constancia que espera la defensa que interpondrá la Oficina Asesora Jurídica y las pruebas que presentaran.

**2.2 Solicitud de conciliación Judicial, por posible nulidad con conflictos en particulares, perpetrada por Hugo Hernando Moreno Echeverría del señor CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.**

### A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El convocante solicita que se declare FALLA DEL SERVICIO en cabeza de la DTB, y que como consecuencia de ello, se le declare administrativamente responsable por error en la entrega del vehículo de placas BVE874, y que le reconozcan como daños y perjuicios 1) el lucro cesante entendiéndolo como el valor que afirma tuvo que asumir para poderse transportar en ejercicio de su profesión de comerciante: CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHOS MIL PESOS (\$50.908.000) m/cte, 2) el valor del vehículo que se le retuvo y entregó a la señora CAROLINA CADENA: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$55,000,000.00). y que, además, se le reintegre el valor del vehículo nuevo que adquirió por la suma de: CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL UN PESOS m/cte. (\$48, 820,001.00), junto con los gastos de pagos de seguros y demás asociados a la compra del nuevo automotor: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$348.764.00). De igual manera cualquier otro concepto que posteriormente surja, con lo que, a la fecha, la pretensión asciende a un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. \$156.172.789.

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**







El convocante, señor CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ presentó SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en fecha el día 2 dic 2021, en la cual presenta como hechos genitores de la reclamación:

1. Que en fecha 23 de marzo del año 2021, estando parqueado en la calle 36 entre carrera 12 y 13 de Bucaramanga, con su el vehículo, tipo campero, marca Toyota, línea prado sumo, de placas BVE874, le fue realizado COMPARENDO e INMOVILIZACIÓN del mismo, por no contar con revisión técnico mecánica.
2. Que el día 25 de marzo del año 2021, canceló el valor del comparendo correspondiente a DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$244.069) y realiza el curso para obtener la rebaja del comparendo y procedió a solicitar la entrega del vehículo.
3. En la tarjeta de propiedad del vehículo tipo campero, marca Toyota, línea prado sumo, de placas BVE874 aparece como titular del derecho del dominio la señora ANNY CAROLINA CADENA HERNANDEZ, indica él que es su exesposa y de quien se encuentra separado hace más de dos años.
4. La señora ANNY CAROLINA CADENA (exesposa del señor CADENA HERNANDEZ y que figuraba como propietaria) se acercó a la DTB y tramitó la entrega del vehículo, aportando entre otros documentos, denuncia en contra del señor CARLOS FERNANDO REY por abuso de confianza, maltrato intrafamiliar, además que logró acreditar la propiedad del vehículo, por lo cual se ordenó efectuar la entrega a la legítima propietaria.
5. El señor REY GONZALEZ afirma que en el interior del vehículo se encontraban contratos, títulos judiciales, títulos valores por más de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.000)**, así como un parlante amplificador Bose, certificados de cámaras de comercio, escrituras de la empresa Sociedad VIRCA S.A.S de la que es representante legal, sin que se hubiera hecho ningún inventario de entrega de los documentos, efectos personales y títulos valores.
6. El CONVOCANTE afirma que el día 18 de junio del año 2021, radica petición ante la DTB solicitando se le informe las razones por las cuales el vehículo el cual conducía en calidad de propietario no inscrito (poseedor con ánimo de señor y dueño), le fue entregado a la señora ANNY CAROLINA CADENA HERNANDEZ, quien no fue la persona a quien le fue inmovilizado y que, si bien era la propietaria inscrita, no era la poseedora del bien con ánimo de señor y dueño. Dicha petición le fue respondida en fecha 07 de julio del año 2021, basándose en el artículo 47 y 125 del CNT, respecto de los motivos de la entrega y el marco legal de la misma y respecto de los bienes que supuestamente se encontraban en el vehículo le invita a que adelante las respetivas denuncias penales, pues no es competencia de la DTB.
7. El CONVOCANTE manifiesta que ejerció la posesión del vehículo de placas BVE874, de manera pacífica, ininterrumpida, y sin violencia, desde el momento en que compró el vehículo en el año 2002, cuando lo adquirió directamente de la distribuidora, de igual manera se encargó del cuidado, custodia y mantenimiento del mismo, nunca recibió requerimiento para la entrega del mismo por parte de la señora ANNY CAROLINA CADENA HERNANDEZ.





PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 12 de 16



8. **EL CONVOCANTE** considera que existe una responsabilidad de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, al no haber realizado la entrega de placas BVE874 al señor **CARLOS FERNANDO REY GONZÁLEZ** en su calidad de propietario no inscrito (poseedor con ánimo de señor y dueño) para lo cual se acude a esta instancia judicial endigando una **FALLA DEL SERVICIO**.
9. Que posteriormente a la entrega la señora **CAROLINA CADENA** vendió el vehículo de placas **BVE874**.
10. Además, señala que, debido a esto, se vio obligado a la adquisición de un crédito para comprar otro vehículo para transportarse y el pago de seguros y otros gastos, los cuales solicita se le reconozcan y paguen como daños y perjuicios.

### **C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

#### **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE RECOMENDACIÓN**

Se iniciará anunciando que el sentido de la recomendación en el presente caso será el de **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta las particularidades del caso y el marco jurídico aplicable y el cual fue correctamente delimitado por la **INSPECCIÓN QUINTA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** en la respuesta de fecha 07 de julio de 2021, mediante la cual se le puso de presente que el **CNT** estable en su artículo 47 los requisitos para la tradición del vehículo automotor, en concordancia con el articulado del 749 al 759 que hacen referencia a la prueba de la propiedad, las solemnidades de la enajenación y los efectos de los títulos traslativos de dominio. Asimismo, en dicha respuesta se le indicó al peticionario conforme el artículo 125 del **CNT** lo concerniente a la inmovilización de los vehículos y el trámite para su posterior entrega.

**DE LA CADUCIDAD:** El presente caso contiene una futura reclamación dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en tal sentido, el término para iniciar la acción se encuentra estipulado en el artículo 164 del **CPACA**, literal i) que instruye: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese orden de ideas, la acción del convocante no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, siendo procedente analizar el fondo del asunto.

**DEL NÚCLEO DE LA RECLAMACIÓN:** El convocante afirma que ostentaba la calidad de **POSEEDOR** no inscrito del vehículo y que, por lo tanto, al haberse errado en la entrega del bien inmueble, corresponde a la **DTB** resarcir los daños que con esto se le produjo, para lo cual cita variada jurisprudencia, en la cual se manifiesta sobre **TEMA SIMILAR**, así:

*"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera-, en sentencia del 9 de julio de 2014, radicado 25000-23-26-000-1996-03093-01(19579) y consejero ponente Hernán Andrade Rincón, se determina en el presente proceso se configura la falla del servicio por error en la entrega de vehículo decomisado generó pérdida del mismo.*

*A partir de la lectura integral del cuerpo de la demanda, se observa que la señora Amina Useche Moreno hizo referencia a su condición de poseedora del referido automotor para la época en que éste se perdió, pues así se deduce de su contenido cuando se admite que la inscripción*



**COMPANÍA**  
ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
CERTIFICADA

**KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966**  
**Código Postal: 68005**  
**www.transitobucaramanga.gov.co**  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





## ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022

**GOBERNAR  
ES HACER**

del título por el cual se enajenó el vehículo, se haría dentro de los seis meses siguientes contados a partir del 11 de enero de 1995, esto es, tiempo después de ocurrida su pérdida, cosa que sucedió el 24 de febrero de ese año.

Así las cosas, dado que en la demanda se aludió a la condición de poseedora de la señora Amina Useche Moreno respecto del automotor extraviado, debe la Sala analizar la posibilidad que tiene el poseedor para pedir que se reconozca a su favor indemnización, de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Código Civil El artículo 2342 del Código Civil, al definir los titulares del derecho a la reparación por los daños causados, estableció que éste se extendía no solo al propietario, sino también al poseedor e, inclusive, en ciertos eventos, también al usufructuario, al habitador y al usuario. (...) Con fundamento en el artículo transcrito, ha entendido la Sección que el poseedor se encuentra legitimado para solicitar el rescarcimiento de los perjuicios que se causen a su derecho. (...) De igual manera, ha discutido la Sala al tratar el tema de ocupación de inmuebles (...) la Sala encuentra que en el expediente existen probanzas suficientes que señalan que la señora Amina Useche Moreno ostentaba, al momento de ocurrir los hechos que dieron origen a la presente acción, la calidad de poseedora del bien por cuya afectación se reclama en este proceso."

(...)

Así las cosas, estima la Sala que la señora Amina Useche Moreno demostró su condición de poseedora sobre el vehículo de placas NFA 275, por lo que, en consecuencia, está legitimada para reclamar la indemnización de los perjuicios que sufrió con ocasión de su pérdida.

Se tiene que le asiste razón a la parte actora cuando en la apelación insistió en que la falla en el servicio se configuró cuando la Inspección Doce de Tránsito exigió la orden para retirar el vehículo de placas NFA 275 a favor de quien no tenía legitimación para hacerlo, pues el propietario inscrito era el señor Adél Guillermo Useche y la legítima poseedora era la señora Amina Useche Moreno. Así las cosas, aparece demostrada la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, como la causa adecuada de la pérdida del vehículo de placas NFA 275 de los patios oficiales, daño antijurídico que compromete su responsabilidad. Ahora bien, no sólo la Inspección Doce de Tránsito ordenó la entrega del vehículo de placas NFA 275 a una persona que no estaba legitimada para reclamarlo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera-, en sentencia del 30 de marzo de 2017, radicado 68001-23-31-000- 2000-01767-01(38727) y consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, se determina en el presente proceso si la inmovilización, embargo y posterior secuestro del automotor de servicio público sobre el cual uno de los actores ejercía la posesión material, se erigieron como fuentes del daño antijurídico alegado.

La Sala en primer lugar, se permite recordar que para efectos de edificar un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado y de radicar en éste la obligación indemnizatoria respectiva, es necesario que la parte demandante acredite la causación de un daño antijurídico que le pueda ser atribuido a la entidad estatal correspondiente –el artículo 90 de la Constitución Política contempló que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, es decir, el constituyente decidió establecer un fundamento expreso, general y primario de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, cuya producción requiere de dos elementos estructurales, a saber, el daño antijurídico y su imputabilidad.

Sala encuentra suficientemente acreditado que el demandante ostentaba la posesión del bien objeto de su demanda, circunstancia que para fines indemnizatorios lleva a reputarlo dueño a menos de que otra persona justifique serlo en los términos del artículo 762 del C.C., y teniendo en cuenta igualmente que en oportunidades anteriores esta Corporación ha reconocido a los poseedores un interés jurídico sustancial para demandar. Se debe recordar que existen dos elementos estructurales que configuran la referida posesión: (i) el animus, presupuesto que se define como la concepción y conducta que tiene el poseedor de ser señor y dueño de la cosa poseída y, (ii) el corpus, consistente en la relación material o física que se tiene con aquella.

Partiendo de que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiples ocasiones que la única posesión válida es la material, y debido a que el animus, como elemento proveniente de la intención del poseedor, no puede ser apreciado objetivamente, este se infiere siempre y cuando el corpus se encuentre demostrado y por ende, en estos casos se debe entender acreditada la posesión.

La referida Corporación, al igual que el Consejo de Estado ha indicado que el último elemento en mención se prueba demostrando la realización de actos materiales sobre la cosa poseída. En este sentido dijo: "Acreditar la posesión pacífica, pública, inequívoca, "exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad" (LXVII, 466), durante todo el término legal, el cual antes de la Ley 791 de 2002 era de veinte años y a partir de su vigencia se redujo a la mitad [artículos 2512, 2531 y 2532 Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002], probando sus elementos de la "tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (corpus) y el designio o intención de señorío (animus), ser dueño (animus domini) o hacerse dueño (animus remissi, habendi) de la misma, que por obedecer a un aspecto subjetivo es susceptible de inferir por la comprobación de actos externos razonable, coherente, explícita e inequívocamente demostrativos"

En el presente asunto, se demostró la relación material y física que tenía el señor Gilberto Montoya Páez con el bus de placas XKC-032, marca Dodge, modelo 1975, y la realización de actos materiales sobre el mismo, esto si se tiene en cuenta que al momento de la inmovilización era conducido por aquel, presentándose adicionalmente como su propietario ante el público en general, de lo que resulta fácil inferir que todas las actuaciones que le correspondían ejercer en virtud de su trabajo con el bien objeto de la demanda demuestran su calidad de poseedor, máxime si pregonaba ser su propietario ante los demás a pesar de no haber acreditado esa condición en este proceso, relación jurídica en virtud de la cual se tiene por demostrado su interés en las resultas de esta controversia.

**DE LA JURISPRUDENCIA CITADA:** Se debe advertir que la jurisprudencia si bien tiene algunos temas comunes, se pronunció sobre un caso totalmente diferente, en el cual la similitud era que había un propietario inscrito, un poseedor y un tercero con tenencia material a título precario, y en dicho caso, el error de la autoridad de tránsito consistió en



COMPAÑIA  
ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
CERTIFICADA

KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*Handwritten signature*



PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-2022

Serie: 100-1 0-06

Versión: 01

Página: 14 de 16

**GOBERNAR  
ES HACER**

que sin competencia, una inspección entregó el vehículo a otra persona diferente de estos tres anteriores, que acudió con documentos falsos. El fallo declaró la responsabilidad dada la entrega con falta de competencia y haber entregado el vehículo a un tercero, sin verificar (pudiendo haberlo hecho) los documentos, con lo cual era procedente que el POSEEDOR reclamara daños y perjuicios, toda vez que, logró demostrar documentalmente que había adquirido el vehículo y estaba pendiente su registro.

**ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:** Se debe tener en cuenta la argumentación del convocante en armonía con la jurisprudencia que cita, así como la relación de los hechos que presenta para determinar la viabilidad o no de la correspondiente etapa de conciliación.

Al respecto se debe manifestar que verificado el material que obra en el expediente, así como lo allegado por el convocante, surge como evidente y notorio que la DTB no realizó ninguna actuación o omisión que pueda corresponderse con una FALLA DEL SERVICIO, por el contrario, lo que el convocante ha presentado es una situación de índole personal, (como es la controversia, acuerdo o desacuerdo que tenía con su expareja) como un hecho generador o modificador de situaciones jurídicas, pretendiendo hacer encajar su situación con la figura jurídica de poseedor legítimo, lo cual no resulta ajustado a la realidad. Puesto que, en el caso en concreto, lo que pretende el convocante es plantear que tenía igual o mejor derecho que el propietario para solicitar la entrega del vehículo, argumentando una condición de POSEEDOR que no se encuentra estructurada ni cuenta de por medio con una declaración judicial que así lo determine. En efecto, en los documentos que allegó con la solicitud, se encuentra declaración extrajudicial en la que afirma que él adquirió el vehículo y en razón a la confianza, lo registró a nombre de su esposa, por ende, no está entonces en el supuesto de hecho de un poseedor que, habiendo comprado el vehículo, se encuentra pendiente del registro del traspaso. En el caso presuntamente de acuerdo con su dicho el convocante adquirió el vehículo, pero legalmente quien figura dueña su esposa y es oponible a terceros, situación que genera efectos jurídicos plenos, y que posteriormente hayan tenido alguna desavenencia, no modifica tal situación jurídica.

En cuanto a la solicitud de resarcimiento de perjuicios es completamente impropcedente la tasación que realizar por los gastos de transporte, pérdida del vehículo y compra de uno nuevo, los mismos no se encuentran soportados dentro de la referida acción y los demás relacionados en la solicitud que permitan verificar su existencia y nexa con el presunto daño causado en calidad de poseedor no inscrito.

**DE LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD:** En el presente caso, el convocante pretende endilgar error a la entidad al momento de realizar la entrega, no obstante, se puede apreciar en el material allegado por el mismo, que en las solicitudes de entrega del vehículo que realizó NUNCA adujo la condición de POSEEDOR, se presentaba como el conductor infractor, así que no existía controversia sobre a quién entregar el vehículo una vez que se presenta el propietario inscrito, además de que para realizar la entrega a un poseedor, cuando no se presenta propietario, el interesado debe ACREDITAR dicha condición, la cual, con el material probatorio allegado por el convocante, se puede apreciar que no se estructura, puesto que no existe compraventa o acto no registrado que configure posesión legítima o declaración judicial que lo determine, en todo caso, sería un poseedor ilegítimo, y en el manual de procedimiento PR-JC-011 para entrega de vehículos, establece la forma de acreditar:

*“La acreditación para cada caso será; para el propietario la licencia de tránsito en original. Para el Presunto Infractor será; la autorización del propietario registrado en la licencia de tránsito*



COMPANÍA  
ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
CERTIFICADA

KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966

Código Postal: 68005

[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





*debidamente autenticada, y en caso de ser poseedor deberá acreditar dicha calidad mediante pruebas documentales como: Declaración juramentada, Precedentes de infracciones anteriores, copia de contrato de compra-venta (o promesa) debidamente autenticada por el propietario (previa exhibición del original), entre otros."*

Requisitos que el convocante en ningún momento cumplió, ni allegó al trámite de solicitud de entrega del vehículo, en contraposición con la solicitud realizada por la propietaria inscrita con el cumplimiento de los mismos y que no es la DTB la entidad que debe entrar a ponderar un mejor derecho sino el cumplimiento de la norma.

#### **D. RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA LA DRA. IVON TATIANA SANTANDER.**

**RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA LA DRA. IVON TATIANA SANTANDER:** Una vez analizado el caso, se recomienda **NO CONCILIAR**, de conformidad con los siguientes ítems: i) La actuación de la entidad se encuentra ajustada a derecho, y el marco jurídico es claro respecto del procedimiento para la entrega de vehículos. ii) El convocante no tiene razón al afirmar que era poseedor legítimo del vehículo, y que por esta razón no procedía la entrega a su legítimo propietario inscrito. iii) La jurisprudencia que citó el convocante no es aplicable al caso concreto, pues en el presente, lo que verdaderamente ocurrió es que el convocante solicitó, en su calidad de **INFRACTOR** la entrega del vehículo y paralelamente se presentó el propietario registrado y no existió controversia sobre **POSESIÓN** del vehículo, por cuanto jamás fue alegada, ni se puede acreditar por imposibilidad fáctica, en consecuencia, se entregó al propietario en debida forma.

#### **E. INTERVENCIONES**

El Ing. Iván Rodríguez Duran Director General (E) pregunta a quien se debería entregar el vehículo al propietario, al poseedor o al conductor, así pues la Dra. Ivonne Tatiana Santander Abogada Externa de la Dirección de Transito responde que la acreditación para cada caso será; para el propietario deberá presentar la tarjeta de propiedad en original; para el Presunto Infractor será la autorización del propietario registrado en la tarjeta de propiedad debidamente autenticada, y en caso de ser poseedor deberá acreditar dicha calidad mediante pruebas documentales como: Declaración juramentada, Precedentes de infracciones anteriores, copia de contrato de compra-venta (o promesa) debidamente autenticada por el propietario (previa exhibición del original), entre otros.

#### **F. CONCLUSIONES**

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime deciden seguir la recomendación dada por el Secretario Técnico del Comité, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés y la abogada externa la Dra. Ivonne Tatiana Santander, por ende se aprueba **NO CONCILIAR**.

#### **3. CLAUSURA**

Agotado el orden del día, el **5 de Enero de 2022**, siendo las **11: 00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



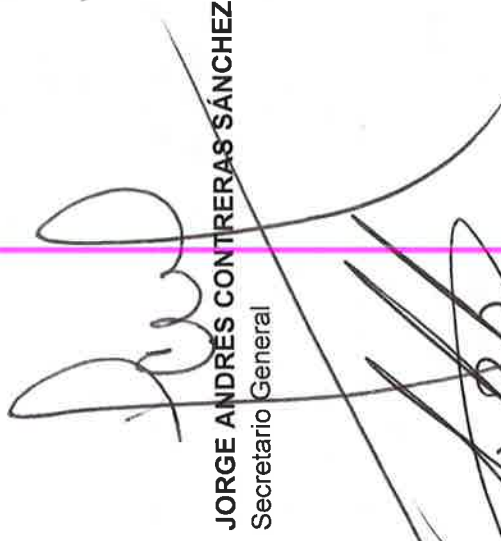
PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA  
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
NO. 001-2022

Serie: 100-1.0-06  
Versión: 01  
Página: 16 de 16

**GOBERNAR  
ES HACER**


**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

  
**IVÁN RODRÍGUEZ DURAN**  
Director General ( E )

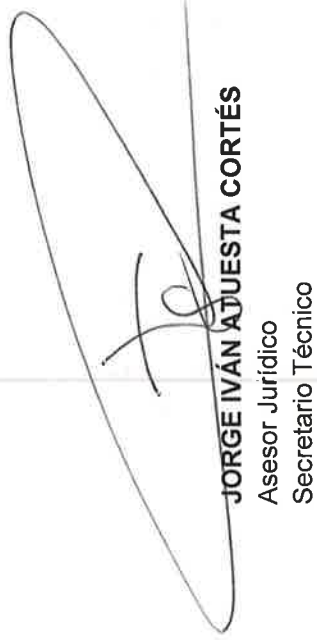
  
**JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Secretario General

  
**JUAN CARLOS CASTILLA**  
Subdirector Financiero ( E )

  
**IVÁN RODRÍGUEZ DURAN**  
Subdirector Técnico

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Asesora Jefe Jurídica

**INVITADOS AL COMITÉ:**

  
**JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS**  
Asesor Jurídico  
Secretario Técnico

  
**OMAIRA JEREZ TAMI**  
Oficina Asesor de Control Interno



COMPANÍA  
ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
CERTIFICADA